En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., V. H. C. c/ S. M. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. nro. 679/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 140/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 156), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 130/135? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencie condenatoria de fs. 130/135 es apelada por la demandada a fs. 137 y conforme pretensión que luce a fs. 139/145vta., rebatida por su oponente a fs. 147/150vta., todo conforme planilla de elevación de fs. 153.

De la lectura de los considerandos la *iudex a quo*, tras a advertir la sensible realidad económica de nuestro país al momento de los hechos que juzga en contraste con la existente al momento de la redacción del art. 12 de la ley 24557 conforme el decreto 1278, a fin de evitar los efectos perniciosos de la depreciación monetaria, de sujetarse a cálculos indemnizatorios conforme aquella norma, da claras razones por las que acoge la pretensión de la actora de fs. 19vta. p. VIII, debidamente fundada en doctrina y jurisprudencia y sin

que se pueda afirmar de modo contundente que ha merecido la debida réplica de su oponente, tras la lectura de la genérica defensa de fs. 49 p. VII, inclinada más en sostener los beneficios del cambio de régimen que en las consecuencias nocivas de la norma en cuestión en el caso en concreto, como consecuencia de la situación económica del país durante y tras el accidente que motiva la presente acción, le ha quitado sustancia a la queja por la inconstitucionalidad de tal normativa.

Así, mal puede insinuarse, haberse beneficiado a la actora con una declaración de inconstitucionalidad de oficio, pero aún cuando así fuera, ya hemos tenido oportunidad de señalar que la Corte nacional ha admitido la declaración de inconstitucionalidad "de oficio", sosteniendo que ella "no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás, ya que dicha tarea es de la esencia de aquel, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (...) constituye una cuestión de derecho, ínsita en la facultad de los jueces que se resume en el antiguo adagio romano *iura novit curia*" (CSJN, "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c. Provincia de Corrientes", y en igual sentido, pero más reciente, "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios").

Ergo, si el tribunal cimero nacional ha convalidado la declaración de inconstitucionalidad incluso sin petición de parte, más aún procede ella si -como en el caso de autos- la misma fue solicitada expresamente por el actor, y se respetó la correspondiente bilateralidad.

Pero ya en materia resuelta vale recordar que, sin dudas, el derecho en cuanto conducta normativamente pensada en función del valor justicia, según la formulación d Werner Goldschmidt ("Introducción Filosófica al Derecho", ed. Depalma 6ª ed. 1996, ps. 17

y 30), debe necesariamente arraigar en la realidad para poder dar respuesta adecuada en su aplicación al caso sometido a examen.

En tal sentido nuestro tribunal cimero ha dicho que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566).

Que resulta pacíficamente admitido que la respuesta jurídica que al trabajador damnificado debe darse como sistema indemnizatorio debe ser aquella que reconozca una indemnización justa, integral y plena. Y que la "indemnización justa" es un pauta establecida por la Corte Nacional en "Aquino", cuando establece: "Que la Corte, en "Provincia de Santa Fe c. Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es [...] eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°). Desequilibrio que producido merece la atención y reparación, máxime en nuestra materia (ver casos análogos, *v. gr.*, CApel.Lab., Santa Fe, Sala II, 16/09/2016 - "Gianastacio Francisco Inocencio c/ Asociart S.A.
A.R.T. s/ accidente de trabajo" - Cita: MJ-JU-M-101406AR - MJJ101406 - MJJ101406).

Siguiendo el pensamiento de la sentenciante se ha resuelto que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12, apartado 1, de la Ley 24557 en cuanto refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base, pues ello atenta contra esenciales principios de raigambre constitucional como lo son el

derecho a una remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y justa, como así también el derecho de propiedad, debiendo tomarse en consideración para establecer el IBM del actor, el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio a la fecha de este acuerdo.

Y que tratándose de un proceso intentado contra la aseguradora de riesgos de trabajo, el que se intenta, porque la demandada no cumplió con su obligación de indemnizar, y sabido que el tránsito por esta instancia lleva muchos años (ver antecedentes de autos), la disposición del art. 12 de la LRT no hace más que lesionar los derechos del trabajador, en tanto este percibirá una suma totalmente depreciada y sin relación con sus ingresos al momento del efectivo pago. Es decir, tomar como base de cálculo las doce últimas remuneraciones devengados antes de la primera manifestación invalidante o de la fecha del accidente, importa situarnos frente a un salario notoriamente depreciado al tiempo de liquidarse la prestación en especie y una indemnización absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada (ver CApel.Lab., Tosario, 08/03/2017 –"Perez Daniel H. c/ La Segunda ART s/ indem. por enfermedad accidente" - Cita: MJ-JU-M-105873-AR - MJJ105873 - MJJ105873).

Que "la regla impugnada fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del Peso argentino. Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reparación del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del artículo 12 LRT se ha tornado irrazonable al tener que utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir. Esa circunstancia, aunada a la prohibición de actualizar aquellos salarios dispuestos por las Leyes 23928 y 24551, tornan inconstitucional por irrazonable la previsión del art. 12 LRT" (ver, *v. gr.*, CApel. Lab.,

Rosario, Sala I, 28/03/2017 - "Grech Marisa A. c/ provincia A.R.T. s/ cobro de pesos" - Cita: MJ-JU-M107785-AR - MJJ107785 - MJJ107785).

Y es que como el "ingreso base" se obtiene promediando las remuneraciones del trabajador del año anterior al siniestro, la inflación actual y los periódicos aumentos de los salarios vía paritarias, reduce significativamente su valor. Además, solo se toman las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales, lo que excluye del cálculo las que superan el tope del artículo 9° de la Ley 24241 y las sumas "no remunerativas", de las que abusan la inmensa mayoría de los convenios colectivos de trabajo (ver Ramírez, L. E., "Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", Sup. Esp. Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012, noviembre, 62).

En consecuencia, siendo que cuando se llega a esta vía judicial es precisamente porque la ART no cumplió con su obligación, y que el tránsito por esta instancia lleva muchos años, la disposición del art. 12 de la LRT no hace más que lesionar los derechos del trabajador, en tanto este percibirá una suma totalmente depreciada y sin relación con sus ingresos al momento del efectivo pago. Es decir, tomar como base de cálculo las doce últimas remuneraciones devengados antes de la primera manifestación invalidante o de la fecha del accidente, importa situarnos frente a un salario notoriamente depreciado al tiempo de liquidarse la prestación en especie y una indemnización absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada.

Por otra parte, no debemos olvidar que nos encontramos ante una deuda de valor que se extingue solo cuando se la cancela. Es decir, la deuda de valor sigue siendo tal mientras el pago no la extinga, y por tanto carece de toda razonabilidad que al momento de "cuantificarla" no se lo haga a valores actuales.

Asimismo, resulta discriminatorio, irrazonable y notablemente contradictorio que el art. 208 de la LCT

disponga que en el supuesto de enfermedades o accidentes "inculpables", es decir, ajenos a la responsabilidad del empleador, el trabajador perciba durante el período de licencia la misma remuneración que recibiría de encontrarse en plena actividad, incluidos los incrementos salariales que se otorguen y, en cambio, en los casos de enfermedades y accidentes "laborales", para el cálculo de las indemnizaciones se tome un salario depreciado.

En tal sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ascua L. R. c/ Somisa" (10.8.2010), que el legislador no puede válidamente dejar de satisfacer la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima (Cons. 8° de la mayoría y 6° del voto de la Dra. Higthon de Nolasco), lo que supone tomar en consideración el salario real del trabajador al momento de determinarse definitivamente su incapacidad.

A su vez, nuestro máximo tribunal al referirse a la descalificación constitucional de un precepto normativo, sostuvo *in re* "Rodríguez Pereyra" (27/11/12), que esta se encuentra supeditada a que, en el pleito, quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto; y en los presentes ello surge notorio, pues conforme la redacción actual del art.12 de la LRT y las fechas que deberían tomarse en cuenta para su cálculo.

En definitiva, conforme todo lo expuesto considero corresponde desestimar la queja, ya que se impone en el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 12, apartado 1, de la Ley 24557 en cuanto refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base, pues ello atenta contra esenciales principios de raigambre constitucional como lo son el derecho a una remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y justa, como así también el derecho de propiedad.

En cuanto al plazo desde el cual deben corren los intereses, cuestionado por la recurrente, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). Y es que, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 de la Constitución Nacional que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. C.S.J.N., 327:3753 (precedente "Aquino") y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/ Ejército Argentino"). Además en el caso resulta de aplicación lo ordenado por el art. 1748 CCyC., remito en cuanto al punto al trabajo de Ricardo Arturo Foglia, publicado por El Derecho Trabajo y Seguridad Social bajo el título “La tasa de interés en el Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en los litigios laborales”, en la edición enero-febrero de 2016 todo en línea con lo resuelto en casos análogos (ver, *v. gr*., “R.D., W.E. c/ MAXICON SRL s/ Sumario…”, expte N° 631/2017, RSD N° 04/2018).

Fallos recientes mantienen una postura coincidente a la decidida y así se lee: “Toda vez que el hecho generador de la incapacidad laboral genera un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones

que prevé la ley, y de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones incorporadas en el texto de la Ley 26773, art. 2°, tercer párrafo que prescribe y el art. 11 de la Ley 27348 —que sustituyó al art.12 de la Ley 24557—, los intereses aplicables a la indemnización por accidente deben computarse a partir de la ocurrencia del infortunio" (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala I, 28/12/2018 – "Cabral, Gladys Daniela c. La Caja Art SA s/ Accidente - Ley especial" - Cita online: AR/JUR/75771/2018).

Abundando en el tema, considero inadmisible negarle a la actora damnificada el derecho a percibir los intereses desde la fecha establecida en el fallo (fs. 134vta., p. 5 últ. párr.). Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida devengados entre aquel momento y la fecha del efectivo pago implicaría, además, la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de jerarquía constitucional (*cf.* art. 75, inc. 22, párr. 2°, C.N.), en cuya virtud "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa". Corresponde declarar de oficio en el presente caso la inconstitucionalidad de la resolución 104/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (*cf.* C.S.J.N., R. 401. XLIII, 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/ Ejército Argentino").

Tras detenida lectura del responde (fs. 45/55), en relación a la defensa esgrimida en el cuarto agravio, en principio resulta cuestión no sometida a decisión en la causa y en consecuencia extemporánea. No obstante debe tenerse presente que siendo el interés el resultado de la mora, al existir la misma, se deben intereses, y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

El interés moratorio -diferenciado de la actualización monetaria- es el precio del dinero en condiciones de mercado, sobre todo cuando la tasa utilizada es la tasa bancaria. En este orden de ideas, la finalidad de la tasa activa en su momento, estaba relacionada con lo que el actor habría debido pagar (en razón de tratarse de un crédito alimentario) de haber obtenido un crédito bancario. Es decir, la adecuación de la deuda al costo del dinero realmente existente en el mercado, por lo que, de la misma forma que cualquier indexación por sobre la tasa nominal bancaria existente, que tuviera en cuenta las expectativas de depreciación del mercado en términos relativos, importaría un enriquecimiento indebido, su contrapartida es que no puede utilizarse una tasa pasiva -o ficticia- pues, en los créditos alimentarios, el acreedor no pierde la posibilidad de prestar el dinero, sino que debe tomarlo, precisamente, para suplir necesidades alimentarias.

Por este motivo resulta aconsejable aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago (*cf*. STJCh SD 15/18).

En cuanto a la presunta falta de oponibilidad en orden a relaciones diferenciadas entre patronal, ART y víctima, vale recordar que la obligación de las ART de responder por las prestaciones dinerarias para con el trabajador afectado por un infortunio laboral, surgen de la propia Ley 24557 y no del contrato de afiliación que el principal del trabajador hubiere suscripto con la aseguradora de conformidad con lo dispuesto por el art. 27, inc. 3) y 28, inc. 1) L.R.T. El contrato de afiliación celebrado entre la A.R.T. y el empleador del obrero siniestrado es ajeno a la vinculación legal que establece la LRT. entre la ART. y el dependiente afectado por un "accidente de trabajo", "enfermedad profesional" o "enfermedad accidente". A su respecto,

dicho convenio de afiliación resulta ser "res inter alios acta" (art. 1.195 C.C.), ya que como se ha sostenido, la obligación de indemnizar una incapacidad laboral por parte de la ART surge de la propia LRT y no del contrato de afiliación que pudiera haber concertado el patrono del empleado con una de las operadoras del "sistema".

El contrato de afiliación es una consecuencia directa y una obligación que la Ley 24557 le impone a los empleadores (art. 27, inc. 1 LRT), pero en modo alguno es la causa fuente de las obligaciones indemnizatorias para con relación al trabajador siniestrado. Con relación a él, estas obligaciones indemnizatorias, surgen del aludido cuerpo legal y no de otro instrumento concertado entre el empleador del operario y la ART, tal como lo es, el aludido contrato de afiliación.

Luego, si las obligaciones indemnizatorias para con el empleado dañado emergen de la Ley 24557, no puede hacerse valer en su contra, las cláusulas del contrato de afiliación que hubiere concertado la ART con su principal, entre cuyas cláusulas, pueden encontrarse disposiciones referidas a "ausencia de seguro por supuesto no cubierto", dado que conforme la teoría general de los contratos, estos solamente obligan a las partes que lo suscribieron y no pueden perjudicar derechos de terceros. Y, en todo caso, podrán, eventualmente, generar derechos de repetición entre sus firmantes. Sin embargo, insisto, en lo que se refiere a las dependientes víctimas de un infortunio laboral, las prestaciones dinerarias o en especie a las que tienen derecho, surgen no del contrato de afiliación sino de los propios términos de la LRT. Es en dicho cuerpo legal donde se establecen las contingencias y situaciones cubiertas (art. 6), las incapacidades laborativas que le generan al trabajador diferentes derechos prescriptos en la propia norma legal, como por ejemplo, la incapacidad laboral temporaria (art. 7), la permanente

provisoria y definitiva, la parcial y total (arts. 8, 9 y 19), como así también, las prestaciones dinerarias que le corresponden a cada una de ellas de acuerdo al grado de incapacidad laboral que padezca (arts. 11, 13, 14, 15, 17, 18), las prestaciones en especie (art. 20), como se calcula el IBM (art. 12), etc. (ver, *v. gr.*, CTrab.Mendoza, sala unipersonal, 12/11/2012- "Godoy Diego Maximiliano c/ MAPRE Argentina s/ accidente"- Cita: MJ-JU-M-75836-AR - MJJ75836 - MJJ75836).

Por otra parte consta en autos la fecha de pago a cuenta de mayor cantidad efectuada por la demandada a la actora, lo que demuestra una cuestión no consumada y en consecuencia alcanzada por la normativa que inspiró al fallo. Se rechaza el agravio y conforme lo expuesto el recurso interpuesto por la demandada debiéndose tener por promovida la cuestión federal de conformidad al planteo de fs. 185 p. B), las costas pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Lay XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, salvo en la tasa de interés a aplicar, conforme considerando pertinente, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniendo por promovida la cuestión federal, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo impugnado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Los agravios contenidos en el memorial son cuatro y he de tratarlos en el orden propuesto por el recurrente.

- *Inconstitucionalidad del artículo 12 Ley 24557:*

En primer lugar he de señalar que la impugnación se basa en argumentos meramente dogmáticos que no demuestran el quiebre lógico del razonamiento de la magistrada de grado en orden a la cuestión debatida, es decir la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24557 que en su redacción original ordena considerar como base del cálculo "remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones".

En efecto, la magistrada al dar tratamiento al tema que nos ocupa –fs. 133- adelanta que el término salario, conforme la Convención 95 OIT significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Señalando más adelante que una solución contraria afectaría los derechos esenciales del trabajador que enuncia (a la remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y al derecho de propiedad).

Partiendo de estas premisas esenciales y más allá de otras consideraciones, concluye que el ingreso base a considerar es el que corresponde a la remuneración bruta que en el caso percibió el actor en el mes anterior al que se practicó la liquidación administrativa –fs. 13-, es decir, la suma de $26.771,35 en vez de la de $21671,55 consignada en la referida liquidación.

Este núcleo argumental que constituye el eje de la decisión no ha sido refutado por la demandada que, insisto, formula afirmaciones genéricas que dejan incólume la línea argumental del fallo.

Por otra parte no es posible soslayar que la demanda refiere a fs. 140vta. a una declaración de oficio de la inconstitucionalidad de la norma, argumento que no se ajusta a lo actuado en autos en tanto la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24457 fue planteada por la parte actora y consecuentemente la recurrente tuvo oportunidad de defender la legitimidad de la norma.

Los capítulos VIII y IX de la demanda (Inconstitucionalidad del congelamiento del ingreso base para el cálculo de las prestaciones por incapacidad permanente; Inconstitucionalidad del cómputo excluyente del salario previsional para el cálculo del artículo 12 de la LRT) –fs. 23/26 y vta.- demuestran el expreso planteamiento de la mentada inconstitucionalidad con base en los dos motivos anunciados a partir de la nominación del capítulo. A su vez, en el capítulo VII de la contestación de la demanda la accionada postula la constitucionalidad de la norma aunque con base en consideraciones genéricas que refieren a la situación previa al dictado de la norma a través de transcripciones del mensaje de elevación y al debate legislativo. Por lo demás anunció que se basaba en consideraciones de hecho y de derecho, pero las primeras no fueron acreditadas puesto que sin dudas la prueba esencial en tal sentido era la pericial contable ofrecida a fs. 53 vta./54, que solicita: "...
c) determine con exactitud la vigencia, los alcances, y los límites de cobertura de dicho contrato. d) Informe si existe denuncia de accidente laboral o enfermedad profesional en relación con la actora y por las dolencias invocadas en autos. e) Determine las erogaciones efectuadas por SM ART SA como consecuencia de la formación del siniestro N° 213/24655, discriminando montos, fechas y conceptos...".

La demandada no activó la prueba a pesar de ser intimada en dos oportunidades a urgirla –fs. 101y 106-

y que cinco meses después motivó que se la tuviere por desistida –fs. 117-.

A modo de conclusión, destaco que en el fallo se ha demostrado la ausencia de relación adecuada de los haberes del trabajador con los ingresos considerados a los fines del cómputo indemnizatorio; de modo tal que ha patentizado lo irrazonable de la solución en tanto los medios legalmente previstos no se adecuan a los fines cuya realización procuran. Por ello, las premisas del examen de constitucionalidad se mantienen incólumes y por lo tanto corresponde el rechazo del agravio.

- *Imposición de intereses*:

La crítica de la recurrente se sustenta en su exclusiva voluntad y contradice además las previsiones legales vigentes en la materia que son las aplicadas por la magistrada, por lo tanto se rechaza el agravio.

- *Tasa de interés*:

La queja respecto a la tasa de interés aplicada debe prosperar. En efecto, la magistrada se aparta de la normativa aplicable al caso, correctamente individualizada al precisar el momento de cómputo de los intereses sin dar razón suficiente. Conforme tal cuerpo legal (Res. SRT 414/99) corresponde aplicar la tasa activa para descuento de documento a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Los precedentes citados para fundar la adopción de la tasa del Banco del Chubut no se corresponden con la materia debatida en autos, puesto que se trata de procesos en los que se reclamaron créditos indemnizatorios y/o por diferencias salariales, es decir obligaciones dinerarias.

Por último, destaco que la solución que proponemos es la consagrada por el Superior Tribunal de Justicia en reciente pronunciamiento (*cf.* Sentencia Definitiva n° 15/2018 del 7/6/18).

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se aplican a la demandada vencida en lo sustancial por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se determinarán en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13. En función de lo expuesto, propongo la determinación de los honorarios de los Dres. L. B. B. y F. A. G. en el 27% de los fijados por su labor en primera instancia y los del Dr. G. L. C. en el 25% de los determinados en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación articulado por la demandada.

2) Modificar la sentencia de fs. 130/135 respecto de los intereses a aplicar, los que se fijan a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago.

3) Costas de la alzada a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G. conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. G. L. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara